



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 2023-154

INFORME SECRETARIAL. Señora juez paso a su despacho el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovido por GRISEL SUAREZ ORDOÑEZ contra SOCIEDAD COMERCIAL UDOV SAS, pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 24 de 2023. Sírvase proveer.

**MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –Veinticuatro, (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO : 2023-154 Menor
PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE : GRISEL SUAREZ ORDOÑEZ
DEMANDADO : SOCIEDAD COMERCIAL UDOV SAS
PROVIDENCIA : AUTO NIEGA MANDAMIENTO**

ASUNTO

Procede el Juzgado a negar mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

artículo 422 que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Por su parte el artículo 468 del CGP, enseña en su numeral 1º:

“ 1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

*A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, **así como el de la hipoteca** o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.*

De acuerdo al artículo 80 del Estatuto de Notariado y Registro: *“ Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, una vez que fuere presentado, **el notario señalará la copia que presta ese mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide.***

En las demás copias que del instrumento se compulsen en cualquier momento, y salvo lo prevenido en el artículo 81, se pondrá por el notario una nota explicativa de ningún valor de dichas copias para exigir el pago o cumplimiento de la obligación, o para su endoso”. (Resalta el Juzgado).

A su vez, el artículo 81 de dicho estatuto señala:

“ En caso de pérdida o destrucción de la copia con mérito para exigir el cumplimiento de la obligación, el Notario solo podrá compulsar una sustitutiva a solicitud de ambas partes, expresada en escritura pública, o por orden judicial proferida con el lleno de los siguientes requisitos:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2023-154 Menor
PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE : GRISEL SUAREZ ORDOÑEZ
DEMANDADO : SOCIEDAD COMERCIAL UDOV SAS
PROVIDENCIA : AUTO - 15/03/2023- NIEGA MANDAMIENTO

Que quien solicite la copia afirme ante el Juez competente, bajo juramento:

1. Ser el actual titular del derecho y que sin culpa o malicia de su parte se destruyó o perdió la copia que tenía en su poder.
2. Que la obligación no se ha extinguido en todo o en parte, según fuere el caso.
3. Que si la copia perdida apareciere, se obliga a no usarla y entregarla al Notario que la expidió para que este la inutilice.

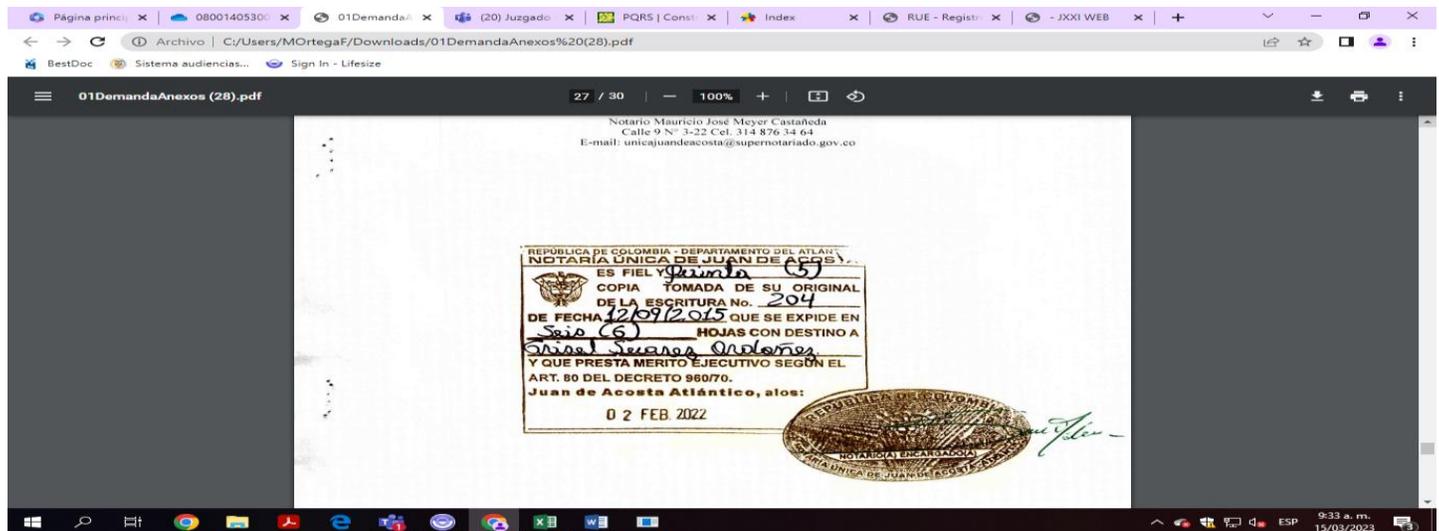
La solicitud se tramitará como incidente, con notificación personal de la parte contraria, que solo podrá formular oposición fundada en el hecho de estar extinguida la obligación.

No habiendo oposición o desestimada ésta, el Juez ordenará que se expida la copia y el Notario procederá de conformidad indicando que lo hace en virtud de orden judicial, mencionando su fecha y el Juez que la profirió.

En el caso que nos ocupa se tiene que, se solicita por el demandante se libre mandamiento de pago por la suma de **\$65.552.000**.

Como título ejecutivo se acompañó el respectivo pagaré y copia de la escritura pública No. 2.015 de la Notaria Única del Círculo Notarial de Juan de Acosta – Atlántico de septiembre 12 de 2015.

Analizada dicha escritura, se encuentra que carece de los requisitos para que preste mérito ejecutivo contra la deudora, en atención a que no constituye la primera copia. Es así como se lee en la nota de autenticación de La Notaria Única del Círculo Notarial de Juan de Acosta – Atlántico, “*Es fiel y quinta (05) copia tomada de su original de la Escritura No. 204 de fecha 12/09/2015 ...*”



Como se puede apreciar, en la Escritura de Hipoteca, no se indica que la copia corresponda a la primera.

Ahora, si bien es cierto puede expedirse copia sustitutiva en los casos establecidos en el artículo 81 del Estatuto de Notariado y Registro, no lo es menos que en este caso no se da cuenta de ningún evento de pérdida o destrucción de la primera copia, que permita al Despacho conocer la explicación del porque se expide una quinta copia.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2023-154 Menor
PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE : GRISEL SUAREZ ORDOÑEZ
DEMANDADO : SOCIEDAD COMERCIAL UDOV SAS
PROVIDENCIA : AUTO - 15/03/2023- NIEGA MANDAMIENTO

Lo anterior impide que se libere mandamiento de pago.

De otra parte se precisa, que en el folio de matrícula acompañado no expresa claro el nombre de la demandada, pues se indica SUAREZ ORDOE/Z GRISEL, cuando lo correcto es: GRISEL SUAREZ ORDOÑEZ, tal como se observa a continuación:

01DemandaAnexos.pdf

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SABANALARGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230221871172496079 Nro Matrícula: 045-67351
Pagina 2 TURNO: 2023-3663

Impreso el 21 de Febrero de 2023 a las 07:59:03 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 204 del 12-09-2015 NOTARIA UNICA de JUAN DE ACOSTA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: UDOV S.A.S. NIT# 9007741566X
A: SUAREZ ORDOEZ GRISEL CC# 32732154

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 09-08-2016 Radicación: 2016-2305
Doc: ESCRITURA 1604 del 19-07-2016 NOTARIA NOVENA de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$

Por lo expuesto el Juzgado, Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. No librar mandamiento de pago en éste asunto por lo expuesto en parte motiva.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.
3. Anótese su salida

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5224029eacd061476cb14097933b5a67e926e1f249964a105d89eff5708c14a**

Documento generado en 24/03/2023 01:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>